

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adjuntándose solo sellos por fracción de peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia que con fecha 17 de Noviembre último presentaron al Ayuntamiento de Bezuza don Manuel del Río, D. Patricio de Prada, D. Julian Gómez y D. Benito Méndez, pidiendo se declare la incapacidad del Concejal proclamado don Manuel Fernández González, porque no paga la cuota de contribución necesaria para ser elegible, y que es hermano además de uno de los individuos de la Junta municipal:

Resultando que viene unida al expediente una certificación, en la que se hace constar que D. Manuel Fernández González paga 18 pesetas 94 céntimos de contribución, y otra en la que se expresa que figura en los repartimientos como uno de los mayores contribuyentes del Municipio; y

Considerando que no es motivo de incapacidad la que se alega contra el Concejal electo D. Manuel Fernández, toda vez que no se halla comprendida en el art. 43 de la ley Municipal, como tampoco puede negársela la condición de elegible cuando ha justificado que es uno de los mayores contribuyentes del Municipio, y figura además en las listas del Censo con aquella circunstancia, esta Comisión, en sesión del día 13 del corriente, acordó desestimar la reclamación de que se trata, declarando la capacidad y elegibilidad de D. Manuel Fernández González.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á

los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Leon 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Carucedo el día 10 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que según aparece en el acta de escrutinio de la Sección única del Distrito primero el elector D. Nemesio Martínez protestó de elección por haberse cerrado la votación y dado principio el escrutinio antes de la hora que la ley señala:

Resultando que no apareció que se haya hecho reclamación alguna ni contra la validez de la elección ni contra la capacidad de los elegidos durante los ocho días de exposición al público de la lista de los proclamados:

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que por lo tanto no puede admitirse la protesta consignada en el acta de escrutinio, aun que viniese justificada, que no lo está de ninguna manera, porque las disposiciones legales deben cumplirse, y en ellas se establecen los plazos y forma de reclamar, á las cuales no se acomodó el elector D. Nemesio Martínez, esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó desestimar la protesta de que se deja hecho mérito.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de

diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Leon 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por V. S. una instancia suscrita por D. Florentino Cadenas, Concejal del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, solicitando de la Comisión provincial que declare la nulidad del sorteo celebrado para decidir el empate que resultó en el escrutinio general de la elección de Concejales verificada el día 10 de Noviembre último:

Resultando que los recurrentes funden la reclamación en que el sorteo se celebró el día 14 en sesión extraordinaria, sin previa citación para ello á los Concejales, y en que la sesión no se celebró en la Casa Consistorial:

Resultando que el Alcalde informó que dicho acto no tuvo lugar en sesión extraordinaria, como afirman los recurrentes, sino en la ordinaria del 16 de dicho mes, á la cual no era necesario citar á los Concejales, puesto que sabían ó debían saber la obligación de concurrir á ella, lo mismo que podían haberlo hecho los interesados, por ser pública y tener noticia como todo el vecindario de que se iba á proceder al sorteo, toda vez que se anunció con la debida anticipación, acompañando copia certificada del acta; y

Considerando que no es motivo para declarar la nulidad del sorteo los fundamentos alegados por los recurrentes, y mucho menos teniendo en cuenta lo informado por el Alcalde, en conformidad á lo que aparece en la certificación que se acompaña, esta Comisión, en sesión del día 13 del corriente, acordó desestimar la reclamación.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á

los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Leon 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultando que en instancia dirigida con fecha 6 del corriente á esta Comisión provincial por D. José María Marqués García, se queja de que el Alcalde no ha dado curso á una reclamación que presentó reclamando contra la capacidad legal de don Rufino González Fernández, Concejal proclamado por la Junta de escrutinio de Cubillos, uniendo á la queja un recibo de la reclamación á que hace referencia; la cual fué presentada á la Alcaldía el día 5 del corriente; y

Considerando que por lo tanto se halla la reclamación fuera de los plazos señalados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no pudiendo ya admitirse por extemporánea, esta Comisión, en sesión de 13 del actual, acordó desestimarla.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Leon 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Cea el día 10 de Noviembre último:
Resultando que en 24 de Octubre

próximo pasado el Alcalde de dicho Ayuntamiento publicó un edicto haciendo saber al vecindario que convocadas las elecciones para la renovación de la Corporación municipal, hacia público la distribución de Distritos en que está dividido aquel término, como también las vacantes que deberían cubrirse en cada Distrito, señalando una al de Cea, y dos al de San Pedro de Valderadua, sin que contra este aviso se produjera reclamación:

Resultando que verificada la sujeción a ambos Distritos no se produjo reclamación alguna en el acto del escrutinio, como tampoco se formuló en el escrutinio general, debiendo advertirse que en el acto de la elección del de Cea consta haberse declarado abierta para elegir un Concejal:

Resultando que el 17 de Noviembre D. Alejandro Gómez y otros electores presentaron instancia al Ayuntamiento haciendo diferentes apreciaciones sobre la renovación de la Corporación por milid cada dos años, de las cuales deducían que al Distrito de Cea correspondían dos vacantes, puesto que hallándose el Ayuntamiento dividido en dos Distritos electorales, correspondía a cada uno cuatro Concejales; que en el primer Distrito, ó sea en el de Cea, existían tres elegidos en el bienio anterior, y por tanto uno de ellos debía salir por sorteo antes de la elección, haciendo aneja otras apreciaciones para concluir suplicando que se haga ese sorteo entre los Concejales antiguos del primer Distrito para que resulte una vacante, y de hacerse así que se proclame también Concejal a D. Santiago García Rodríguez, que es el que sigue en votos al proclamado:

Resultando que al remitir el expediente informa el Alcalde en el sentido de que en ninguno de los actos consignados a la elección se produjo protesta ni reclamación alguna contra ella, y que si bien es cierto que por el número de residentes correspondían nueve Concejales al Ayuntamiento de Cea, no puede hacer la reclamación solicitada porque no se pidió en tiempo oportuno autorización para elegir nueve Concejales:

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la reclamación de que se trata no se refiere a la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, ni a la incapacidad de los proclamados, única manera que debería resolverla la Comisión provincial, sino que se concreta a que se proclame un candidato más entre los votados, y que precisamente para esto se sortean los elegidos por el primer Distrito en el bienio anterior, para decidir lo cual carece de atribuciones; y

Considerando que examinado el expediente electoral observa que en el mismo no se han cumplido los requisitos legales, y que con tiempo se anunció al cuerpo electoral el número de Concejales que habría de elegir en cada Distrito, señalándoseles terminantemente, formalmente cumplida también por la mesa electoral del de Cea, lo cual basta para no tomar en cuenta la solicitud de que se trata, si bien podría dirigirla los interesados adonde correspondiera y cuando proceda, si el Ayuntamiento no está constituido con el número

de Concejales que legalmente le corresponde, esta Comisión, en sesión del día 13 del corriente, acordó no haber lugar a conocer de la instancia de referencia.

Y dispuesto el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quito día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Almazza el expediente de reclamaciones motivado por una instancia de don Eduardo Gómez y de D. Fernando Gómez, por los cuales se protesta la capacidad de los Concejales proclamados por la Junta general de escrutinio D. Esteban Arcilla Ruiz y D. Leopoldo Fernández Rueda, fundados en que el primero es arrendatario del impuesto sobre puestos públicos, y el segundo fador del arrendatario de carnes frescas y saladas:

Resultando que el Ayuntamiento al remitir la reclamación informa que son ciertos los hechos expuestos, si bien terminaron los contratos en 31 de Diciembre; que el primero, ó sea el Sr. Arcilla, tiene liquidadas sus cuentas con el Depositario del Ayuntamiento, y en cuanto al Sr. Fernández es fador de un arrendatario que está al corriente en sus pagos y nunca ha sido apremiado:

Visto lo dispuesto en el caso 4.º del art. 43 de la ley:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; y

Considerando que por lo tanto es notoria la incapacidad de los Concejales electos D. Esteban Arcilla Ruiz y D. Leopoldo Fernández Rueda: el uno por ser arrendatario de un servicio público en el término municipal, y el otro por ser fador del arrendatario de otro servicio igualmente del Ayuntamiento, teniendo en ello un interés indirecto que pueda convertirse en directo, sin que desaparezca la incapacidad por el hecho de que el primero tenga liquidadas sus cuentas con el Depositario, porque esa liquidación ha de hacerse con la Corporación después de finalizada la contrata, y que el segundo, que es fador de un arrendatario que está al corriente en sus pagos, ya que esto no puede asegurarse en absoluto hasta que el compromiso no desaparezca, y tanto en un caso como en otro habrá de rendirse cuentas al Ayuntamiento extracte, del que formarán parte dichos señores, si las protestas no prosperasen, esta Comisión, en sesión de 13 de Diciembre actual, acordó declarar incapacitados para el cargo de Con-

cejales a D. Esteban Arcilla Ruiz y D. Leopoldo Fernández Rueda.

Y dispuesto el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quito día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Camporaya el día 10 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que en el acto del escrutinio del Distrito 1.º se hacen constar dos protestas formuladas por D. Leandro Villegas y D. Luciano Armondariz, fundadas en que no se anunció en el Boletín Oficial el número y nombres de los Concejales a quienes correspondía cesar; en que no estuvieron expuestas al público las listas electorales; en que tampoco se expuso al público el resultado de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para nombramiento de Interventores; en que no se abrió hasta las nueve el local donde se había de celebrar la elección; en que se procedió al escrutinio antes de la hora señalada por la ley; y en que, según las listas, votaron 57 electores y solo resultaron 55 papeletas, cuyos hechos niega absolutamente la mesa electoral:

Resultando que el escrutinio del 2.º Distrito, fué también protestado por el elector D. Francisco Barquez, fundándose en que siendo Vocal de la Junta municipal del Censo, no se le citó para el nombramiento de Interventores, reproduciendo además las mismas causas que sirven de fundamento a la protesta anterior, y añadiendo que los Interventores abandonaron el local durante la elección, cuyos hechos los negan varios electores en instancia que dirigen a la Junta general de escrutinio, en comprobación de lo cual una vez una información testifical encaminada al demostrar que en la elección de los dos Distritos se han cumplido todas las formalidades legales, sin que aparezca que durante los ocho días de exposición al público se hayan reproducido las protestas ni se haya hecho reclamación alguna sobre la nulidad de la elección ni sobre la capacidad de los elegidos; y

Considerando que además de no estar justificadas en manera alguna las protestas formuladas ante la mesa electoral, rechazándose como se rechazan con la información de testigos que se acompañan, no podrán prosperar aun cuando fuesen ciertas, toda vez que no se han presentado dentro de los plazos prevenidos al efecto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprecundible observancia, según dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1891, robustecida por la de 13 de Febrero de 1894, esta Comisión pro-

vincial, en sesión de 13 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones de que se trata.

Y dispuesto el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quito día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de San Pedro de Berdianos el día 10 de Noviembre último:

Resultando que por el candidato D. Tomás González Cantón se protestó en el acto del escrutinio la elección del Distrito único de dicho término municipal, porque el Concejal electo D. Pablo Sarmiento Pelitero no había obtenido los 59 votos que la mesa le había escrutado, pues 20 ó más papeletas de las extraídas de la urna solo tenían el primer apellido y no los dos, y como en el Distrito existe otro elector con el mismo nombre y primer apellido, a éste le corresponden los 20 votos, los cuales, deducidos de los 59 arriba expresados, queda el Sr. Sarmiento con 39; y por lo tanto, sin suficiente número de votos para ser proclamado Concejal, correspondiendo este cargo al reclamante por resultar con más sufragios; que aquí, después de hecha la deducción indicada, quedó que obtuvo 45:

Resultando que D. Juan Castellanos y otros electores presentaron instancia al Alcalde con fecha 21 de Noviembre protestando de la proclamación como Concejal de D. Pablo Sarmiento Pelitero, y para hacerlo se fundan en las mismas razones manifestadas por el señor González Cantón, y examinadas las listas electorales de San Pedro de Berdianos se observa que figuran en ellas como electores y elegibles D. Pablo Sarmiento Pelitero y D. Pablo Sarmiento Castellanos:

Visto lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de Adaptación:

Considerando que desde el momento que existía confusión entre los candidatos, puesto que había dos con las mismas condiciones y con nombre y primer apellido idénticos, sobre lo cual se produjo reclamación, ha debido la mesa electoral cumplir lo dispuesto en el art. 32 arriba citado, en vez de proceder a escrutinar los votos sin previamente decidir a cuál correspondían, sobre todo cuando se trataba de una decisión de importancia y que influye y decide el triunfo de uno de ellos; y

Considerando que por lo tanto se ha cometido una infracción legal en el escrutinio de la elección de San Pedro de Berdianos, infracción que no es subsanable sin violentar la ley y la voluntad de los electores, los cuales si votaron a D. Pablo Sarmiento sin otro apellido no hay que

suponer que esos sufragios fuesen sino previa deliberación para que se escribieran o para el otro elegible del mismo nombre y apellido, sobre todo no existiendo en el expediente antecedente alguno que así lo haga inferir, y cuando no se tuvo en cuenta ni se cumplió lo que para esos casos exige el art. 32 del susodicho Real Decreto, esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de San Pedro de Borsanos.

Lo que tiene el honor de comunicarse a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal, y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del término de quinto día, luego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que presenta D. José Núñez, solicitando se declare nula la elección de Concejales verificada en los dos Distritos del Ayuntamiento de Balboa el día 10 de Noviembre último:

Resultando que el Alcalde no fijó al público los efectos señalados para celebrar las elecciones, ni la lista de electores hasta el 7 de Noviembre, ni anunció el número de Concejales que debía elegirse por cada Distrito, ni se procedió oportunamente al sorteo de los que debían ocupar el curul tuvo efecto la víspera de la elección.

Resultando que según aparece en acta notarial que se acompaña, no se convocó a la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatas y nombramiento de Interrogantes, no habiendo asistido por esta causa a la sesión más que tres Vocales de los once que la constituyen, consignando las reclamaciones que los señores daños que asistieron se negaron a proclamar candidatos a D. Francisco Galarza y a D. Baldemero Monteseñor, bajo el pretexto de que lo solicitaban por comunicación, debiendo ser por sus facultades.

Resultando que el acta de la Junta del Censo la firmaron 16 señores asistentes, de los cuales doce son candidatos propiamente dichos, que no pueden tomar parte en las deliberaciones de la misma, y los otros cuatro corresponden a los señores daños don Luis Gómez, D. Domingo Mauriz Mauriz, D. Domingo Santa y D. Claudio Suárez.

Consignando que para que pueda deliberar y tomar acuerdo la Junta municipal se necesita, cuando menos, la mayoría del número de Vocales que la constituyen, que son todos los individuos del Ayuntamiento y los ex-Alcaldes vecinos del Municipio, y si no se pudiere reunir número bastante en el día correspondiente a la convocatoria se se-

lebrará la sesión al siguiente con el de los que existan:

Considerando que en el presente caso se constituyó ilegalmente la Junta municipal del Censo del Ayuntamiento de Balboa el día 3 de Noviembre último, porque sólo asistieron cuatro Vocales de los once que, cuando menos, la constituyen, pues esa es el número de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento, y si no es válida esa sesión y no puede tomarse en ella acuerdo por falta de Vocales, con arreglo al artículo 10 de la ley Electoral, todas las operaciones que de la misma se derivan carecen de eficacia y validez, no debiendo prosperar ninguna que se relacione con ella por el vicio de nulidad de que adolece; y

Considerando que si las mesas no están nombradas en debida forma, porque los candidatos no pudieron ser proclamados en una sesión en que no había número para deliberar ni tomar acuerdo, la elección que hayamos presidido esas mesas tiene que ser nula, toda vez que no puede sostenerse que hayan sido nombradas por la Junta, circunstancia necesaria para su validez y para que tuviera en toda la garantía que se exigiera en casos tales, esta Comisión, en sesión del 13 de los corrientes, acordó declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Balboa.

Lo que tiene el honor de comunicarse a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal, Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, luego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultando del expediente de reclamaciones y general de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Torreo el día 10 de Noviembre próximo pasado que el elector D. Cayo Bartrán protestó la capacidad del Concejal proclamado por el primer Distrito, D. Celso Díaz Velasco, por no figurar como elegible en las listas electorales, y dada noticia de esta reclamación al interesado expuso en 23 de Noviembre que en su figurar como elegible en las listas habrá sido por un error de imprenta, toda vez que tiene reconocida aquella condición desde hace más de diez años, por hallarse comprendido en la escuela superior de los cuatro quintos de los electores contribuyentes de aquel Distrito, según demuestra con certificación que acompaña:

Resultando que por el elector don Antonio González se protestó la capacidad del Concejal electo D. Faustino González Valcárcel, por no figurar como elegible en las listas, a

cuya protesta contestó el interesado que es vecino del Municipio con casa abierta hace más de cuatro años, y que por sus bienes y por los de su mujer paga contribución más que suficiente para ser elegible, por más que en las listas no aparece con esta condición, acompañando un certificado donde aparece con la cuota anual de una peseta 61 céntimos, extensivo también a justificar que figura en el repartimiento al núm. 268 Gil Jáñez, herederos, con la riqueza imponible de 237 pesetas, por lo que satisface la cuota anual de 54 pesetas 52 céntimos:

Considerando que se halla plenamente justificado que el Sr. Díaz Velasco reúne las condiciones necesarias y legales para ser elegible, toda vez que acredita con documento público pagar una cuota de contribución comprendida en los cuatro quintos de las listas de contribuyentes por el impuesto de territorial, sin que importe por lo tanto que figura o no en el Censo con la condición de elegible, puesto que la renta y demuestra suficientemente; y

Considerando que no suena lo mismo a D. Faustino González Valcárcel, cuya elegibilidad se protesta, pues dudándose de ella, y no figurando como tal en el Censo electoral, ha debido demostrar que se halla comprendido en el art. 41 de la ley Municipal, no siendo bastante para así apreciarlo la cuota de una peseta 61 céntimos con que figura en el repartimiento, ya que no debe computárselo la figurada a Gil Jáñez, herederos, porque no justifica esta circunstancia, y no es la Comisión provincial la llamada a declarar, por estar expuesta a error esta apreciación, esta Comisión en sesión del 13 del corriente, acordó: 1.º Que reúne condiciones de elegible D. Celestino Díaz Velasco, y por lo tanto, se desestima la reclamación contra el mismo; producción; y 2.º Que no reúne esas condiciones de elegibilidad el electo D. Faustino González Valcárcel, cuyo señor por esta circunstancia no puede ser Concejal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Mariano García, D. Julián Martínez y D. Trinidad García en solicitud de que se declare la incapacidad del Concejal electo por el Distrito de Prado don Antonio Pascual y Pascual, fundándose en que no paga contribución alguna en el Distrito ni es otro alguno, careciendo por lo tanto de las condiciones de elegibilidad necesarias; que por los electores don

Cipriano Álvarez, D. José Pérez, D. Felipe y D. Antonio Pascual y otros varios, también se protesta la capacidad de D. Adolfo Zaldo Justo, por no pagar tampoco contribución y no figurar en las listas como elegible, y en que no es vecino del Municipio:

Considerando que protestados los Concejales electos D. Antonio Pascual y Pascual y D. Adolfo Zaldo, porque no pagan contribución y no habiendo justificado ellos, como debían, que figuran en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes del Municipio, no puede suponerse por su solo silencio que reúnen las condiciones de elegibilidad exigidas en el art. 41 de la ley Municipal, siendo lo mismo que figuran o no como elegibles en el Censo electoral, pues según Real orden de 30 de Agosto de 1895, dicha circunstancia si les quita ni les da capacidad si no la reúnen, esta Comisión, en sesión del 13 del corriente, acordó declarar que no reúnen las condiciones de capacidad necesarias para ser elegibles los Sres. Pascual y Pascual (D. Antonio) y Zaldo Justo (D. Adolfo).

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Habiéndose excusado del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Armonía D. Raimundo Álvarez Fernández, proclamado por la Junta general de escrutinio el 14 de Noviembre último, y notificando hallarse comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, por hallarse físicamente impedido, según certificación médica que acompaña, esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó admitir la excusa presentada, relevándole del cargo de Concejal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Tomás Balbuena, vecino de La Sota, en que se le declara incapaz de la reclamación que se negó a admitir la reclamación que

le presentó suscrita por varios vecinos en solicitud de que se declarase nulo el sorteo celebrado por el Ayuntamiento, para decidir el empate que resultó entre el reclamante y otros candidatos en el escrutinio general de la elección de Concejales verificada el día 10 de Noviembre en el Ayuntamiento de Veide rrueda; y

Considerando que el solicitante no aduce prueba alguna en justificación de su reclamación, como sería necesario para que ésta prosperase, esta Comisión, en sesión del día 13 del corriente, acordó no haber lugar á admitirla.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLÉTIN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLÉTIN**, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que dirige al Vicepresidente de la Comisión provincial D. Diego Fuentes, vecino y elector en el Ayuntamiento de Lucillo, en queja de que el Alcalde no dió curso á una reclamación que, dice, presentaron protestando la capacidad legal de los Concejales electos D. Manuel Martínez Nicolás, por el primer Distrito, y D. Pedro Busnadiego Fuente por el segundo, porque el primero, dicen, que no es elegible, y el segundo, porque fué nombrado con anterioridad á la elección Recaudador y Depositario de fondos municipales, sin que tenga liquidadas sus cuentas; y

Considerando que no se acompaña justificativa ninguna de la queja remitida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, circunstancia necesaria para que pudiera conocer de la misma esta Corporación, pues si entendiérase de ella sin esa formalidad podría infringir el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sobre todo cuando la queja se formula en instancia de 9 de los corrientes, y el hecho que la motiva se produciría antes del 22 de Noviembre, y parecía natural que aquella fuese inmediatamente á la resolución del Alcalde, esta Comisión, en sesión del día 13 del corriente, acordó no haber lugar á lo reclamado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLÉTIN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLÉTIN**, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles al derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años.

León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada en Santa Elena de Jamuz:

Resultando que en el momento del escrutinio general el elector don Ceferino Cabañas protestó la elección del Distrito primero, fundándose en que se eligieron tres Concejales en lugar de dos, puesto que el tercero ha sido proclamado para cubrir una vacante que no existe por estar en funciones el Concejal don Francisco Monterrubio, á quien se ha supuesto incapacitado para el ejercicio del cargo, habiéndose manifestado acto continuo por el elector D. Manuel Pérez Mogrovejo que en el primer Distrito existían tres vacantes, toda vez que el Sr. Monterrubio había sido declarado incapacitado en el año de 1899, sin haber poseído del cargo;

Resultando que por el elector don Ceferino Cabañas se protestó contra la capacidad del Concejal proclamado D. Manuel Pérez Mogrovejo en atención á que tiene pendiente contienda con el Ayuntamiento de Quintana del Marco por roturación de terrenos en este término municipal, en la que también está interesado el de Santa Elena de Jamuz, por pertenecerle parte de los terrenos de que se trata;

Resultando que dada audiencia al interesado no niega la contienda con el Ayuntamiento de Quintana del Marco; si bien no admite que alcance al de Santa Elena, puesto que éste está tiene que ver con los terrenos detentados;

Visto lo dispuesto en el art. 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración, y encontrándose en este caso el Sr. Pérez Mogrovejo, se halla incapacitado para dicho cargo, toda vez que en los terrenos por él detentados conserva y tiene el Ayuntamiento de Santa Elena de rechos que no hay para qué especificar, bastando para estos efectos que la contienda también la alcance, que ésta es cierta y que aun no está resuelta definitivamente; y

Considerando que por lo que hace á las otras reclamaciones contra las justificadas en cuanto á ellas, y que se habrá elegido el número de Concejales previamente anunciado, pues do no haberse verificado en esta forma no se pasaría en silencio y sin protesta, esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó declarar incapacitado para el cargo de Concejal al electo D. Manuel Pérez Mogrovejo, desestimando las demás reclamaciones producidas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLÉTIN OFICIAL** dentro del término de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLÉTIN**, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de

la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las instancias de D. Manuel Casado y otros electores del Ayuntamiento de Castrocontrigo, reclamando la incapacidad del Concejal proclamado por el segundo Distrito D. Hermógenes Santos Casado, porque dicen que es fiador del arrendamiento de consumos del año de 1895 D. Manuel Fuente, el que es en la actualidad deudor á los fondos municipales;

Resultando que por los electores D. Antonio Riesco, D. Jerónimo Turrado y otros varios se protestó la validez de la elección de Concejales verificada en el segundo Distrito del Ayuntamiento de Castrocontrigo, porque tuvo lugar el 11 de Noviembre debido á que varios electores de Noguejas habían ocultado la urna con objeto de apelar el acto, para que se verificase un día de trabajo y no pudieran concurrir las elecciones de otros pueblos á los cuales por este medio, dice, se les privó de emitir su voto, cuya denuncia aparece demostrada con la certificación del acta de la elección, sin que en el expediente aparezca justificada la causa ocasional de la variación;

Visto lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de Adecuación:

Considerando que en toda convocatoria para la elección de Diputados provinciales ó Concejales, en esta general ó parcial se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones, y si por alteración material del orden público no pudiera tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado la suspenderá su Presidente, anunciándola tan pronto como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección, de cuya suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales; y

Considerando que en el expediente no resulta cumplida ninguna de estas formalidades pues si suspendió la votación, si es que comenzó, no se dió conocimiento del hecho al Sr. Gobernador, ni se hicieron en los pueblos las anotaciones prevenidas al efecto, ni por otra parte las causas de suspensión fueron las que señala el Real decreto en su art. 27, ya que el orden público no se había alterado, siendo el motivo del aplazamiento insignificante y de fácil remedio, porque si se había ocultado la urna podía sustituirse con otra igual ó semejante; y

Considerando que por lo tanto debe suspenderse que se trataba de anular la elección, á fin de sacar triunfante una candidatura determinada en perjuicio de la sinceridad electoral, lo cual es bastante para la nulidad solicitada, toda vez que se infringió la ley esencialmente, y que de ninguna manera debe autorizarse la traslación de la elección, no

siendo que ésta no pueda verificarse con suficiente independencia y sin riesgo en el día señalado en la convocatoria, esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó declarar nula la elección del segundo Distrito de Castrocontrigo, que tuvo lugar el día 11 de Noviembre último.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLÉTIN OFICIAL** dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de esta legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A. Isidoro A. Jolis.—El Secretario, Leopoldo García. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de reclamaciones y del electoral del Ayuntamiento de Berlanga, que ha sido protestado por los electores don Faysto Pérez Santalla y D. Luis García Martínez:

Resultando que no se ha anunciado al público el número de vacantes que haya de cubrirse en cada uno de los Distritos y el de Concejales que cada elector tiene derecho á votar, según se previene en la convocatoria anunciada en el **BOLÉTIN EXTRAORDINARIO** de la provincia, correspondiente al día 22 de Octubre último, dando lugar á lo que la proclamación no hubiera sido fijeza y caprichosamente;

Considerando que con ello se ha infringido el art. 13 del Real decreto de Adaptación, y en tal concepto las elecciones no que no se han observado las disposiciones de los artículos precedentes habrán de estimarse nulas; y

Considerando que por lo tanto han de considerarse desprovistas de validez las verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Berlanga, toda vez que los electores no conocían las vacantes ni el número de candidatos que pudieran votar, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, cuyo derecho se les limitaba por esa circunstancia, faltándoles abiertamente á las disposiciones legales, las cuales deban cumplirse estrictamente á fin de que sea válida la elección, de la voluntad de los electores y no de la apreciación que puede hacer de ella el Presidente de la mesa ó de la Junta de escrutinio general, esta Comisión, en sesión de 13 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Berlanga, debiendo antes de procederse á las mismas anunciarse con la anticipación necesaria los Distritos en que está dividido el término municipal y las vacantes que en cada uno haya de cubrirse, con expresión del número de Concejales que en la elector debía votar con arreglo á la ley.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Go-

beración en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disposición del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.—León 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, P. A., *Luis A. Jolla*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Rodríguez González, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Diciembre, á las once, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Mullida*, sita en término del pueblo de La Pola de Gordón, Ayuntamiento de idem, paraje llamado Canto de los Mártires, La Lomba y Valdemelero, y linda al N. con camino de La Lomba; O. fucos particulares; S. con camino de Valdemelero, y E. con camino de Los Barrios. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca que hay en el camino de Los Barrios, sobre una capa de carbón, y sitio que llaman «Canto de los Mártires», donde se colocará la 1.ª estaca, de ésta al N. 100 metros la 2.ª, de ésta al O. 600 metros la 3.ª, de ésta al S. 200 metros la 4.ª, de ésta al E. 600 metros la 5.ª, y de ésta al N. 100 para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 2.027.

León 13 de Diciembre de 1901.—*E. Cantalapedra*.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, se

ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Diciembre, á las once y treinta y un minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Ligante*, sita en término de los pueblos de Redilluera y Llanazares, Ayuntamiento de Valdelugnos, paraje nombrado «Canto de la Cabana». Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE., ó sea la 4.ª estaca del registro «La Polar», núm. 2.829, midiendo desde el cual y en dirección S. 200 metros, colocándose la 1.ª estaca, de ésta al E. 800 metros, ó lo que resulte hasta intersectar con el registro «Damasá á Amparito», colocándose la 2.ª estaca, y de ésta al N. 300 metros y 3.ª, de ésta al O. 800 metros la 4.ª, y de ésta con 100 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 2.929.
León 12 de Diciembre de 1901.—*E. Cantalapedra*.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Diciembre, á las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 64 pertenencias para la mina de hulla llamada *Sociedad*, sita en término del pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cármes, sitio nombrado Canizo, Mata de Palomera y La Rotodos. Hace la designación de las citadas 64 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca núm. 34 de la mina «Regeneración» núm. 1.799, ó sea el mismo que sirvió para la mina «Abundancia», registrada por don Juan Isla Domenech, midiendo en dirección O. 1.500 metros, colocándose la 1.ª estaca; de la 1.ª á 2.ª N. 300 metros, de 2.ª á 3.ª O. 100 metros, de 3.ª á 4.ª N. 100 metros, de 4.ª á

5.ª O. 200 metros, de 5.ª á 6.ª N. 200 metros, de 6.ª á 7.ª O. 300 metros, de 7.ª á 8.ª N. 200 metros, de 8.ª á 9.ª O. 300 metros, de 9.ª á 10.ª N. 200 metros, de 10.ª á 11.ª E. 600 metros, de 11.ª á 12.ª S. 100 metros, de 12.ª á 13.ª E. 100 metros, de 13.ª á 14.ª S. 100 metros, de 14.ª á 15.ª E. 100 metros, de 15.ª á 16.ª S. 100 metros, de 16.ª á 17.ª E. 400 metros, de 17.ª á 18.ª S. 600 metros, de 18.ª á 19.ª E. 1.200 metros, y de ésta con 100 metros al S. quedará cerrado el perímetro de las 64 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 2.928.
León 13 de Diciembre de 1901.—*E. Cantalapedra*.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Diciembre, á las once y 32 minutos, una solicitud de registro pidiendo 38 pertenencias para la mina de hulla llamada *Segundo Aumento á La Bernardera*, sita en término de los pueblos de Redilluera y Cauceco, Ayuntamientos de Valde-lugueros y Cármes, paraje nombrado Collada de Canseco. Hace la designación de las citadas 38 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para los registros «La Bernardera» núm. 2.854, y «Primer Aumento á La Bernardera», desde el cual y en dirección N. se medirán 400 metros y se colocará una estaca auxiliar, de ésta al E. 800 metros y 1.ª estaca, de ésta al N. 200 metros y 2.ª, de ésta al E. 1.400 metros la 3.ª, de ésta al N. 100 metros y 4.ª, y de ésta al O. 2.200 metros la 5.ª, y con 300 metros al S. se llegará á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 38 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados

desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 2.930.
León 12 de Diciembre de 1901.—*E. Cantalapedra*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda con fecha 6 del actual me comunica lo siguiente:

«Hmo. Sr: Establecido por la ley de 28 de Noviembre último que á partir de 1.º de Febrero del año próximo que queden retiradas de la circulación las deudas exterior, no estampillada, Amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba y Obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en deuda perpetua interior al 4 por 100, en la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la más puntual ejecución de aquella ley, no sólo con el fin de que la Administración la plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino también con el propósito de que los tenedores de las deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la forma en que la nueva disposición afecta á los distintos valores, con expresión de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulación, número de cupones anulados y vencimientos á que éstas corresponden.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último, desde 1.º de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, omisión de 1.º de Enero de 1891; la Amortizable de igual renta, emisión de 1.º de Enero de 1892; los Billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.º de Junio de 1886, y de 1.º de Octubre de 1890, y las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B, emisiones de 1.º de Agosto de 1897.

Segundo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, se declaran anulados los cupones de dichas deudas, del vencimiento posterior á la fecha de 1.º de

Febrero próximo, á saber: A. Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 68, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Julio de 1908. B. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886. Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Enero de 1907. C. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890. Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Enero de 1909. D. Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B. Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.º de Mayo de 1902 á 1.º de Agosto de 1907.

Tercero. A partir de la fecha de 1.º de Enero de 1902, por lo que se refiere á las deudas exterior, no estampillada, amortizadas al 4 por 100 y Billetes hipotecarios de Cuba, y á contar de la de 1.º de Febrero siguiente en cuanto á las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningún concepto, títulos de las expresadas deudas, procediéndose en todos los casos á que

hubiere lugar, á las operaciones de conversión de las mismas en la perpetua interior al 4 por 100 con la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 y estricta sujeción á las reglas que determina la Instrucción de 13 de Julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abrogadas, respecto de la exterior, no comprendida en dicha ley é Instrucción, por cada cien unidades de ésta 110 de la interior, según establece la ley de 28 de Noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, así como las emisiones que procedan para ejecución de sentencias firmes, dictadas por los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo determinado en la ley de 2 de Septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las deudas comprendidas en el apartado 1.º de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores, pero se abonarán en la perpetua interior al 4 por 100, previas las

bonificaciones ó deducciones que correspondan.

Cuarto. Desde la fecha expresada de 1.º de Febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus Sucursales u otras dependencias del Estado, así como también el Banco de España y las cajas, procederán á convertir de oficio en la deuda perpetua de 4 por 100 interior los títulos de la exterior, no estampillada, constituidos en fianza, garantía ó depósito que los interesados no hayan retirado ó sustituido por otros dentro de aquel plazo, presentándoles al efecto en esa Dirección general para su conversión.

Los títulos de la deuda perpetua interior que se admitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron.

Quinto. Por esa Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestión del servicio de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole, muy especialmente, por lo que se refiere á la deuda perpetua del 4 por 100 exterior, no estampillada, que ninguno de los cupones comprendidos en el apartado 2.º de la presente Real orden podrá ser admitido para el pago de los intereses que represente en otra forma más que unido á su respectivo título y para su conversión en deuda perpetua interior, y que en lo sucesivo sólo a este último efecto se admitirán títulos de aquella clase de deuda así por esta Dirección general como por las Delegaciones de Hacienda en las provincias y en el extranjero.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

León 17 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SECCION DE INVESTIGACION

Con arreglo á lo que dispone el art. 60 del Reglamento vigente para las reclamaciones económico-administrativas, se notifica por medio de este periódico oficial á los industriales que á continuación se expresan, que el Sr. Delegado de Hacienda ha señalado el día y hora que en la relación se determinan para la celebración de las Juntas administrativas que han de ver y fallar las expedientes que se les instruyeron por supuesta defraudación de la contribución industrial, á cuyo acto podrán asistir por sí ó por persona que les represente legalmente y se les admitirán cuantas pruebas sean pertinentes á su defensa; advertiéndoseles que, aunque no concurren al acto, la Junta resolverá:

Nombre del industrial	Pueblo donde se instruyó el expediente	Fecha	Industria por que se incoó	Día y hora en que se celebrará la Junta
D. Faustina Carballo	Vega de Valcarlos	10 de Diciembre de 1894	Venta de vinos al por mayor	30 de Diciembre de 1901
D. Alguet Dorado	Idem	10 id. id.	Idem id. id.	30 id. id.
Lorena Cuerva	Astorga	14 de Junio de 1895	Molino harinero con dos piedras	30 id. id.
Domingo Alonso	Idem	14 id. id.	Idem id. id.	30 id. id.
D. Lucia Rubio	San Justo de la Vega	20 id. id.	Idem id. id.	30 id. id.
D. Joaquin Martinez	Otero de Escarpizo	18 id. id.	Idem id. id.	30 id. id.
Sres. Fernández y Rodriguez	Villamanán	7 de Diciembre de 1898	Especulador en jamones	30 id. id.
D. Valentin Pérez	Santas Martas	1.º de Octubre de 1900	Especulador en aves	30 id. id.

León 16 de Diciembre de 1901.—El Administrador, Luciano González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villamanán

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los arrendos de consumos de vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes y licores, verificada el día 20 de Octubre último en este Ayuntamiento, se verificará una segunda el día 23 del corriente mes, en la sala consistorial, y hará de diez de la mañana á tres de la tarde, bajo el tipo y cláusulas que constan (á venta libre) en el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Alcaldía. Dicha subasta se hará por pujas á la licita y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado y recaídas autorizadas.

Villamanán 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Tabuyo

Alcaldía constitucional de Castrocalbón

Habiendo terminado el contrato de la plaza de suficiencia de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio, con la obligación de asistir á 75 familias pobres, resi-

dentos en el mismo, se anuncia la vacante por término de treinta días, la que será provista en aquel que reúna las circunstancias necesarias y mejor hoja de servicios prestados en la facultad.

Castrocalbón 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Formado el repartimiento vecinal para satisfacer las costas y gastos causados en el pleito que este Ayuntamiento susturo con la representación del Excmo. Sr. Conde de Oñate, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar de esta fecha. Durante cuyo plazo podrán examinarle y presentar contra el mismo cuantas reclamaciones escamen procedentes.

Cubillas de los Oteros 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Dámaso Liñana.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1902, se anuncia ha-

larsa expuesto al público por término de ocho días, para que los que se creen perjudicados hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Campo de Villavieja 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Cuadido García.

Alcaldía constitucional de Villacé

Desde esta fecha y por término de diez días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de la contribución territorial de este Municipio por rústica y pecuaria y urbana, como también la matrícula industrial, que han de regir en el año próximo de 1902, para que en dichos días puedan los interesados hacer las reclamaciones que consideren asistirles, pues pasados que sean sin reclamación alguna quedará todo aprobado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Villacé 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Desiderio Cubillas.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Se halla de manifiesto por térmi-

no de ocho días en la Secretaría municipal el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año de 1902. Dentro de cuyo plazo pueden hacerse las reclamaciones convenientes por los comprendidos en el mismo.

La Vecilla 17 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Benito Prieto.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadridal

Desde el día de la fecha y por término de ocho días se halla expuesto al público el repartimiento de consumos, sal y alcoholes para el año próximo de 1902. Durante cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer reclamaciones; pues pasado que sea no serán atendidas las que se presenten.

Santa Cristina 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

LEÓN: 1901

Imp. de la Diputación provincial